



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0143-2017, donde obran los siguientes actos administrativos:

Contra el señor ANTONIO JOSE BETANCUR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.229.

- *Auto N° 200-03-50-99-0417-2017, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental.*
- *Auto N° 200-03-50-99-0418-2017, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales al río Apartadó (...).*
- *Auto N° 200-03-50-05-0340-2020, por medio del cual se formula pliego de cargos (...).*
- *Auto N° 200-03-50-99-057-2021, por medio del cual se abrió a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental (...).*

Contra el señor GUILLERMO ANTONIO BETANCUR VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.828

- *Auto N° 200-03-50-99-0419-2017, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental.*
- *Auto N° 200-03-50-99-0420-2017, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales al río Apartadó (...).*
- *Auto N° 200-03-50-05-0339-2020, por medio del cual se formula pliego de cargos (...).*
- *Auto N° 200-03-50-99-058-2021, por medio del cual se abrió a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental (...).*
- *Auto N° 200-03-50-99-056-2021, por medio del cual se abrió a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental (...).*

Contra la señora MARIA VERGARA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795

- *Auto N° 200-03-50-99-0421-2017, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental.*
- *Auto N° 200-03-50-99-0422-2017, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales al río Apartadó (...).*

AUTO

“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

- Auto N° 200-03-50-05-0344-2020, por medio del cual se formula pliego de cargos (...).
- Auto N° 200-03-50-99-058-2021, por medio del cual se abrió a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental (...).

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1399-2021, el cual preceptúa:

➤ **Determinación de la afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección se encuentra que, por el incumplimiento administrativo Ambiental, se generó impacto ambiental por el vertimiento de aguas residuales producto de la explotación porcícola sin tratamiento generando malos olores a raíz de esto, además de emplear aguas subterráneas para dichas actividades.

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua	Descarga de aguas residuales por escorrentía derivadas de la explotación porcícola	Contaminación del río Apartadó por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento
Suelo	Derramamiento de lixiviados generados en la actividad porcícola	Afectación al suelo y sub suelo por infiltración de lixiviados
Fauna	Descarga de aguas residuales sin tratamiento derivadas del proceso de lavado de corrales de cerdos.	Alteración de las comunidades hidrobiológicas
Aspecto socioeconómico	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Generación de malos olores, afectación a vecinos del sector.
Paisaje	Acumulación de desechos orgánicos en áreas de retiro del río Apartadó	Alteración del paisaje por contaminación visual

Una vez identificada la afectación ambiental presentada en los bienes de protección, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología que los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

- Valoración de la importancia de la afectación

Tabla 2. Valoración de la importancia de la afectación.

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				Los presuntos infractores realizaban actividad de explotación porcícola sin contar con permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSIÓN (EX) Ponderación: Área de la afectación				La actividad minera ilegal se ejercía en un área de 0,05, ha
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				Al tratarse de un sistema de producción porcícola de baja escala en el cual se generan sustancias contaminantes de carácter orgánico, al suspender la actividad el predio afectado se recuperaría en 3 meses
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				Por las dimensiones del sistema de explotación porcícola y el bajo caudal de descarga, la afectación realizada se recuperaría en aproximadamente 8 meses
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				Realizando suspensión de los vertimientos al suelo el río Apartadó volvería a las condiciones normales antes de la afectación, en aproximadamente 6 meses.
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				

AUTO
"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

< 6 meses	6 meses – 5 años	irreparable	
<u>1</u>	3	10	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)		$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	
<i>Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>		$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$	
		$I = 53$	
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa
8	9 - 20	21 - 40	<u>41 - 60</u>
			Crítica
			61 - 80

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación SEVERA, puesto que los presuntos infractores desarrollaron la actividad de explotación porcícola haciendo uso de aguas subterráneas y vertiendo residuos líquidos sin tratar al río Apartadó, sin contar con permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas conforme a lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta que la actividad como tal generó incidencia directa sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental, se **evalúa el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):**

$R = O * M$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACIÓN	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Tabla 4. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

• EVALUACIÓN DEL RIESGO

Tabla 5 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

	VALOR	CALIFICACIÓN	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	0.6	Moderada	
	I	M	CALIFICACIÓN
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN	21	50	Moderada

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **Moderada** y una magnitud potencial de la afectación **Moderada** esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

Conclusiones

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que se pudo generar por el vertimiento de aguas residuales sin tratar producto de la explotación porcícola generando impacto ambiental por contaminación del río Apartadó por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, afectación al suelo y sub suelo por infiltración de lixiviados, alteración de comunidades hidrobiológicas, generación de malos olores, afectación a vecinos del sector y alteración del paisaje por contaminación visual por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, producto de la explotación porcícola sin contar con permiso de vertimiento ni concesión de aguas subterráneas, arrojando como resultado en la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, una calificación de **SEVERA**.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser

AUTO

7

"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a período probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

I. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-01399-2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez

"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

(10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

II. DISPONE

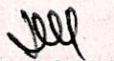
ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores ANTONIO JOSE BETANCUR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.229, GUILLERMO ANTONIO BETANCUR VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.828 y MARIA VERGARA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa los señores ANTONIO JOSE BETANCUR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.229, GUILLERMO ANTONIO BETANCUR VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.828 y MARIA VERGARA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		06/12/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165126-0143-2017